CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
08 SEP. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:20

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y PRECISA EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y PRECISA EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal a efectos de precisar el contenido del delito de violación a la intimidad sexual y el delito de pornografía infantil, contemplando los riesgos que genera el uso extendido de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 2. Modificación de los artículos 129-M, 154-B y 155 del Código Penal

Se modifican los artículos 129-M, 154-B y 155 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 129-M. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, **sean estos reales, simulados o generados a partir de cualquier medio tecnológico**, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.

2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.

3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11."

"Artículo 154-B.- **Violación a la intimidad sexual**

El que, sin autorización, videograba, audiograba, fotografía, filma, elabora, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de una persona, sean estos reales, simulados o generados a partir de cualquier medio tecnológico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación afectiva, de confianza o de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.

2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

3. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio lucrativo o no lucrativo."

"Artículo 155.- Agravante por razón de la función

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos **154, 154-A y 154-B**, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos **154, 154-A y 154-B** y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4."

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, setiembre de 2023.

SIGRID BAZÁN NARRO
Directora Portavoz
Grupo Parlamentario Partido Democrático - Unidos por el Perú

SIGRID BAZÁN NARRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **setiembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5866/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"[1].

En sentido similar, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que la violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual, constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres, por los efectos que produce en la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres[2].

La violencia hacia la mujer como fenómeno no es estático y por el contrario es posible reconocer que la misma se transforma para colonizar nuevos espacios y hacer mal uso de las nuevas tecnologías para producir nuevas formas de violencia a partir de recursos digitales. Ese es el caso de mujeres, niñas y adolescentes que son violentadas a través del uso de tecnologías de "Inteligencia Artificial", lo cual exige regulaciones que se adapten a estas nuevas formas de violencia.

Esta violencia puede ser tan devastadora como la que se da en el espacio físico, porque restringe su derecho a vivir libre de agresiones y sin miedo; a participar en la vida política, social y cultural, a acceder a información y a ejercer su libertad de expresión. Estamos ante una manifestación de la violencia estructural contra las mujeres y está interrelacionada con lo que sucede en las calles, las instituciones, los hogares y los espacios y relaciones íntimas, donde los estereotipos, los prejuicios, los roles y prácticas sociales colocan a las mujeres en una posición de desigualdad frente a los hombres.

El abanico de formas de violencia a través de medios tecnológicos es amplio, tal y como lo reseña el portal DPL NEW en su artículo "La violencia digital es real: iniciativas en América Latina que luchan por Internet seguro para las mujeres"[3], la tipología de estas nuevas formas de violencia incluyen:

- "Acceso no autorizado a cuentas o dispositivos
- Monitoreo y acecho
- Amenazas
- Desprestigio
- Control y manipulación de la información
- Suplantación y robo de identidad
- Acoso
- Expresiones discriminatorias

[1] Ver: https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer

[2] Ibidem.

[3] Ver: https://dplnews.com/la-violencia-digital-es-real-iniciativas-en-america-latina-que-luchan-por-internet-seguro-para-las-mujeres/

- Difusión de información personal o íntima
- Extorsión
- Abuso sexual
- Tácticas para afectar la libertad de expresión
- Omisiones por parte de las autoridades"

En su charla magistral sobre "Aspectos Éticos del diseño de Sistemas Autónomos", Miguel Ángel Pérez Álvarez señala sobre la Inteligencia Artificial que esta se refiere generalmente a sistemas que realizan una tarea o tareas pensadas para seres humanos y que requiere inteligencia tales como: resolución de problemas, comprensión de lenguajes, aprendizaje, razonamiento, etc.[4]

De una búsqueda en internet sobre recursos de Inteligencia Artificial para producir textos e imágenes indistinguibles del ser humano, es posible identificar las siguientes:

- *"Dall-e 2: desarrollada por OpenAI, la empresa que está detrás de ChatGPT, fue una de las primeras herramientas para generar imágenes con IA que apareció en el mercado. También es capaz de editar imágenes ya existentes y generar variaciones de las mismas. Además, el sistema no devuelve una única propuesta, sino que ofrece múltiples opciones.*
- *Craiyon: este generador de código abierto de OpenAI, antes conocido como Dalle-mini, es totalmente gratuito y ofrece hasta nueve resultados diferentes para cada petición, que debe realizarse en inglés. Al tratarse de un sistema menos sofisticado que otras alternativas, trabaja más lentamente y funciona mejor al introducir frases sencillas.*
- *Midjourney: es un laboratorio independiente que investiga sobre Inteligencia Artificial y también es el nombre que le han puesto a su herramienta para crear imágenes a partir de texto. Una vez registrado, el usuario podrá crear 25 imágenes de forma gratuita; luego, deberá suscribirse. Tiene un estilo muy particular: apuesta por crear una especie de lienzos con imágenes bien estructuradas y definidas que se asemejan a obras de arte.*
- *Scribble Diffusion: Se trata de una herramienta diferente al resto porque, para generar una imagen, es necesario hacer un boceto primero. El funcionamiento es sencillo: hay que trazar con el ratón en una pantalla en blanco cualquier cosa (animales, paisajes, alimentos, edificio, etc.), se añade una pequeña descripción y, en unos segundos, la web devuelve el resultado acompañado de la obra original. Es totalmente gratuita.*
- *Stable Diffusion: No hace falta crearse una cuenta o registrarse para hacer uso de esta herramienta gratuita, aunque sí es necesario si se desea guardar las creaciones o compartirlas con otros usuarios. Es bastante rápida y propone cuatro imágenes de cada descripción."*[5]

Se evidencia así la facilidad que existe actualmente para acceder a medios tecnológicos que producen imágenes hiperrealistas, que no permiten hacer una distinción entre las imágenes reales y editadas a partir de estos recursos digitales.

---

[4] Ver: https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/71366/Charla%20magistral%203%20Miguel%20%c3%81ngel%20P%c3%a9rez%20-%20Aspectos%20%c3%89ticos%20del%20dise%c3%b1o%20de%20Sistemas%20Aut%c3%b3nomos%20%28A100%2010.08.2017%2009.00%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[5] Ver: https://www.educaciontrespuntocero.com/tecnologia/generar-imagenes-con-ia/

En este contexto, es importante recordar que el Perú – en su calidad de Estado Miembro de la UNESCO – es parte de la **Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial,** adoptada el 23 de noviembre de 2021. El texto citado es una exhortación a los países para la adopción de regulaciones idóneas para el uso y control de la IA:

> *"La presente Recomendación se dirige a los Estados Miembros, tanto en su calidad de actores de la IA como de autoridades responsables de la elaboración de marcos jurídicos y reguladores a lo largo de todo el ciclo de vida de los sistemas de IA, (...). También proporciona orientación ética a todos los actores de la IA, incluidos los sectores público y privado, al sentar las bases para una evaluación del impacto ético de los sistemas de IA a lo largo de su ciclo de vida"*[6].

De manera complementaria, este documento precisa como uno de sus objetivos *"(...) prevenir la violencia contra las niñas y las mujeres, así como contra los grupos insuficientemente representados, que puede manifestarse en forma de hostigamiento, acoso o trata, incluso en línea"*[7].

Ante esta nueva realidad tecnológica, hechos como el acontecido en agosto de 2023, donde escolares de un colegio privado denunciaron que sus compañeros, a través del uso de herramientas de inteligencia artificial, generaron imágenes hiperrealistas de sus rostros sobre imágenes de mujeres desnudas, las mismas que eran compartidas y comercializadas en chats[8], representan la nueva realidad de violencia que viven las mujeres e incluso los menores de edad en nuestro país.

Antecedentes

En el caso de México, desde 2019 se vienen impulsado una serie de reformas legislativas en sus Estados para reconocer la violencia que se ejerce a través de medios tecnológicos, que han sido denominadas como la "Ley Olimpia", que surgió a partir de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla; por ello, se impulsó la iniciativa para reformar el Código Penal y tipificar esas conductas como violación a la intimidad; acción que se ha replicado en muchas de las entidades federativas de México[9].

Estas reformas legislativas impulsadas por la "Ley Olimpia" han identificado a las siguientes conductas como vulneratorias de la intimidad sexual:

- *"Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.*

---

[6] Numeral 4 de la **Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial.**

[7] Numeral 90 de la **Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial.**

[8] Ver: https://www.infobae.com/peru/2023/08/29/fiscalia-inicio-investigacion-por-venta-de-fotos-alteradas-con-ia-de-alumnas-de-colegio-de-chorrillos/

[9] Ver: https://plumasatomicas.com/noticias/mexico/cuales-son-los-estados-en-los-que-han-aprobado-la-ley-olimpia/

- *Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico."* (Énfasis nuestro)[10]

Una norma similar fue aprobada en la Cámara de Diputados de Argentina a través de la inclusión de los supuestos de violencia a través de medios tecnológicos en la Ley 26.485, Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La propuesta aprobada en la Cámara de Diputados en julio de 2023 establece que se entienda como violencia contra las mujeres "*toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el plano analógico o virtual, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal*"[11]. (Énfasis nuestro)

Como se aprecia, existe una tendencia a legislar sobre materia de violencia contra las mujeres que ponga énfasis en los medios tecnológicos, con lo cual se evita generar espacios de impunidad frente a este tipo de delitos.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por finalidad precisar los alcances de los delitos que violan la intimidad sexual de las personas, contemplando los riegos a raíz del uso extendido de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

CÓDIGO PENAL	PROYECTO DE LEY
Artículo 129-M. Pornografía infantil El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con	Artículo 129-M. Pornografía infantil El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, **sean estos reales, simulados o generados a partir de cualquier medio tecnológico**, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni

[10] Ver: http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf

[11] Ver: https://www.tvpublica.com.ar/post/ley-olimpia-argentina-de-que-se-trata-y-como-avanza-en-el-congreso

ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando: 1. La víctima tenga menos de catorce años de edad. 2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva. 3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.	mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando: 1. La víctima tenga menos de catorce años de edad. 2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva. 3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.
Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el	Artículo 154-B.- **Violación a la intimidad sexual** **El que, sin autorización, videograba, audiograba, fotografía, filma, elabora, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de una persona, sean estos reales, simulados o generados a partir de cualquier medio tecnológico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.** La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.	1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación afectiva, de confianza o de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. 2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. **3. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio lucrativo o no lucrativo.**
Artículo 155.- Agravante por razón de la función Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.	Artículo 155.- Agravante por razón de la función Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos **154, 154-A y 154-B**, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4. Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos **154, 154-A y 154-B** y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos al erario nacional por cuanto no tiene efectos en el presupuesto de las entidades públicas. Por el contrario, busca efectivizar la correcta administración de justicia y el cumplimiento de la obligación del Estado de persecución del ilícito penal.

Asimismo, la presente norma trae beneficios de índole social y económica al generar herramientas que permitan combatir en nuestro país las nuevas realidades de violencia que afrontan las mujeres, niñas y adolescentes.

IV. VINCULACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con las Políticas de Estado 7° y 28°, relativas a la "Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana" y la "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", respectivamente.